

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio 11 de julio de 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00240; informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00240 00

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Ana Cecilia Gutiérrez Jiménez y Leonardo Calderón Gutiérrez contra Colpensiones y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **ANA CECILIA GUTIERREZ JIMENEZ** y **LEONARDO CALDERON GUTIERREZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **MARIA LIGIA CORREDOR NAVARRETE** se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá aclarar el hecho N° 7 conforme a lo narrado posteriormente en el hecho N° 8, pues en el primero de ellos manifiesta que el hogar conformado por la demandante y el señor Leonardo Calderón Góngora (q.e.p.d.) se trasladaron a vivir a Puerto López – Meta, sin embargo, en el hecho subsiguiente afirma que el señor Leonardo Calderón Góngora (q.e.p.d.) la visitaba los fines de semana en dicho municipio, por lo tanto, deberá aclarar el domicilio del señor Calderón Góngora.

De otra parte, tendrá que adicionar el hecho N° 11 en el sentido de informar las fechas de nacimiento de los hijos mencionados, pues afirma que son menores de edad, sin especificar si hace referencia a la época de los hechos o a la presentación de la demanda; así mismo, la fecha de radicación reclamación

administrativa o de la solicitud del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afirmada al hecho N° 16.

Finalmente tendrá que adicionar un hecho en el que sustente el llamado de la señora **MARIA LIGIA CORREDOR NAVARRETE** como demandada, ya que solo se limitó a mencionar al hecho 19 que a a esta última le negaron el reconocimiento y pago de sobrevivientes mediante Resolución No. 2022-9767892

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

En atención a la norma en cita, y si bien los medios de pruebas se encuentran debidamente enunciados y clasificados, deberá aportar de forma legible la resolución SUB 334993 del 9 de diciembre de 2022, pues la misma tiene defectos en su reproducción digital.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar a la autoridad judicial competente los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Por lo cual, deberá informar el número celular y/o correo electrónico de los testigos mencionados en el acápite de pruebas.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al abogado **ENYER TORRES GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.335.794 y T.P. 114.507 C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°096 de fecha 17 de julio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435bcc29f3dea137232bbfdf7d648beb8150c8eb20023082102382727ffa6f8**

Documento generado en 14/07/2023 11:47:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>